

CONTESTACIÓN DEMANDA NOVELLUS INVERSIONES S.A.S DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO CONTRA ALVARO ENRIQUE GIRALDO Y OTROS. RADICADO 2022-00028

HERNANDO LOPEZ VISBAL <Herloviz@hotmail.com>

Mié 8/03/2023 11:32 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gudope@yahoo.com <gudope@yahoo.com>;anaecheverri2003@yahoo.com

<anaecheverri2003@yahoo.com>;doco2005@hotmail.com

<doco2005@hotmail.com>;a.giraldo@latrochaltda.com

<a.giraldo@latrochaltda.com>;transvaalarg@hotmail.com

<transvaalarg@hotmail.com>;padisenos@gmail.com <padisenos@gmail.com>;adrirojas_5@hotmail.com

<adrirojas_5@hotmail.com>

Señora

JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Radicación No. 11001 3103 005 **2022 00028 00**
Proceso Verbal –Declarativo de simulación-
De: ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO
Contra: ALVARO ENRIQUE GIRALDO y OTROS.

HERNANDO LÓPEZ VISBAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 19´141.030 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 26.127 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad NOVELLUS INVERSIONES S.A.S manifiesto, que adjunto a este correo, remito la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Atendiendo el párrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., simultáneamente con el envío del presente escrito al Despacho, lo estoy realizando a los demás intervinientes en el proceso.

Señora Juez,

HERNANDO LÓPEZ VISBAL
C.C. 19141.03 DE Bogotá D.C.
T.P. 26.127 del CS de la J.

HERNANDO LOPEZ VISBAL
Abogado

Señora
JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
cccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Radicación No. 11001 3103 005 **2022 00028** 00
Proceso Verbal –Declarativo de simulación-
De: ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO
Contra: ALVARO ENRIQUE GIRALDO y OTROS.

HERNANDO LÓPEZ VISBAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'141.030 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 26.127 expedida por el C.S. de la J., correo electrónico herloviz@hotmail.com, actúo en calidad de apoderado especial de la sociedad denominada **NOVELLUS INVERSIONES S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida y con domicilio social en esta ciudad, NIT 901463431-6, Email adrirojas_5@hotmail.com, conforme al poder que me ha sido legalmente conferido por la Gerente, señora LUZ ADRIANA ROJAS MORENO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'959.981 de Bogotá, D.C, correo electrónico adrirojas_5@hotmail.com; y, en la calidad expuesta, oportunamente comparezco para descorrer el traslado de la demanda, permitiéndome darle contestación de la manera que sigue:

A LOS HECHOS

Siguiendo la nomenclatura bajo la cual la autora de la demanda ordena los hechos y atendiendo el marco relacional y/o de conocimiento de mi representada con los mismos, se contestan:

Al **2.1.-** Es cierto; se acepta.

Al **2.2.-** Es cierto; se acepta.

Al **2.3.-** No se acepta como se relata, pues, el acto jurídico dispositivo que se identifica fue verdadero; lo declarado en él corresponde con la voluntad exteriorizada recíprocamente por los contratantes. Además, frente a dicha

HERNANDO LOPEZ VISBAL

Abogado

convención la sociedad TRANSVAAL LTDA, mi representada, es un tercero, absolutamente ajeno a tal acto jurídico.

Y una glosa frente al hecho:

ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO entregó al señor ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA la Finca Tijisúa y otros activos de su propiedad, a título de dación, como parte de pago de sus obligaciones pendientes con él, más concretamente por los problemas del proyecto inmobiliario denominado "Edificio El Pomar", ubicado el Calle 118 # 30-07 en Bogotá.

Al **2.4.-** No es cierto como se plantea. Efectivamente el acto jurídico es cierto, pero no así lo relativo a la supuesta instrucción de ANA CECILIA ECHEVERRI impartió a ALVARO ENRIQUE GIRALDO para que éste le transfiriera a FABIO PRIETO MORA parte del predio; lo que realmente ocurrió es que se dio una dación en pago en virtud de la cual aquel solucionó con PRIETO MORA acreencias laborales pendientes de satisfacción, causadas con ocasión de servicios que fueron prestados, pero a GIRALDO. Si la señora ECHEVERRI y el señor GIRALDO niegan esa realidad, no solo faltan a la verdad, sino que incurren en temeridad -artículo 79, numeral 1º, del CGP. Y un dato adicional: mediante derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Ubaque, fechado en mayo 30 del año 2000, pero con fecha de recibido en junio 04, ídem, ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA, en su propio nombre y sin invocar representación o agenciamiento de intereses ajenos, solicita información sobre requisitos para escriturar parte del predio inicial en favor del señor FABIO PRIETO, para cancelarle prestaciones sociales.

Una observación de cierre. Si la reclamación de simulación que se formula en conformidad al hecho anterior prospera, ¿cuál sería la situación jurídico material del señor PRIETO MORA en relación al bien? ¿Habría necesidad de su vinculación al juicio como un tercero que probablemente podría sufrir un perjuicio?

Al **2.5.-** No es cierto como se plantea.

Sí, el acto jurídico como tal es cierto, pero la causa del mismo no es la indicada por la narradora. Para la época que se señala, la señora ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO tenía varias acreencias incumplidas y su situación económica no era buena. Entre los acreedores de ANA CECILIA, algunos miembros de la familia ABELA MALDONADO, especialmente el Dr. ANDREW WILLIAM, que, en virtud de la relación de pareja y la comunidad de vida de aquella con su hermana, MARY, le efectuaron préstamos y le afianzaron obligaciones con terceros. Igualmente, ANA CECILIA era deudora de la señora MARTHA HELENA MIRANDA PATRICY.

HERNANDO LOPEZ VISBAL
Abogado

De manera que, en principio, la propuesta de ANA CECILIA fue una dación en pago, transfiriendo el bien cuya titularidad del dominio la tenía el señor ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA.

A través de la transferencia del bien a la sociedad TRANSVAAL LTDA, de la que ya eran socios MARTHA HELENA MIRANDA PATRICY, con 400 cuotas de interés social y el Dr. ANDREW WILLIAM ABELA MALDONADO, con 200 cuotas de interés social, se hizo efectiva la dación en pago. Se trató de un pago hecho por un tercero –Art. 1630 del Código Civil-.

La sociedad TRANSVAAL LTDA se constituyó mediante escritura pública No. 206 de 1994, otorgada ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, D.C. -entonces Santafé de Bogotá D.C.-, habiendo sido inscrita ante la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el número 438604. La misma fue objeto de reforma estatutaria mediante escritura pública No. 1480 del 2004/06/04.

De manera que el negocio jurídico de transferencia del bien fue genuino y querido por las partes, sin que hubiera existido concierto simulatorio entre vendedor y comprador, es decir, entre ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA y la sociedad TRANSVAAL LTDA.

Ahora, puntualmente, en el contexto que se plantea, ¿Quién tiene la legitimidad para demandar aduciendo las pretensiones que se proponen? No es la señora ANA CECILIA ECHEVERRI sino el que entonces fue el vendedor, es decir, el señor ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA. Nótese que aquella no se encuentra en la galería de los terceros legitimados excepcionalmente para deprecar la declaración de simulación. Y, además, **la acción simulatoria frente al acto jurídico se encuentra afectada de prescripción**, tal y como se alega en el capítulo correspondiente.

Y, finalizando la réplica del aparte, MARY ABELA MALDONADO, la pareja de ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO, desde luego que terció en el asunto, pero urgiendo a su compañera sobre la necesidad del pago ante la presión de su familia.

Al **2.6.-** No es cierto; se rechaza esta versión por ser absolutamente contraria a la realidad. Independientemente de la motivación subjetiva/objetiva que pudo tener la sociedad TRANSVAAL LTDA para transferir el predio, ese acto jurídico bilateral fue querido y el correspondiente título expresa lo que fue una genuina declaración negocial, libre de cualquier sospecha y ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO carece de legitimidad material para impugnarlo.

En adición, téngase en cuenta que, **la acción de simulación frente al acto jurídico que se identifica, está prescrita**, es decir, extinguida por el paso del tiempo.

HERNANDO LOPEZ VISBAL

Abogado

Al **2.7.-** No es cierto como se propone el aparte y no se acepta. Efectivamente, la transferencia que ahí se identifica es cierta, pero se trató de un acto jurídico bilateral cuya voluntad real se recoge en el entorno declarativo del documento, sin que se pueda dudar que se trató de un contrato genuino, totalmente querido y así realizado.

Ahora, en cuanto la creación de la sociedad MA PROYECTOS S.A.S., fue una decisión lícita, independientemente de los motivos subjetivo/ objetivos de la señora MARY ABELA. Y sí, como parte de la historia de lo que fue la relación de pareja de ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO y la MARY ABELA MALDONADO, efectivamente la cronología da cuenta de la prestación de servicios de la primera a la sociedad MA PROYECTOS S.A.S. en calidad de arquitecta, pero ello no le hace desmerecer al acto jurídico que se impugna.

Para finalizar la réplica del aparte, téngase presente, señor Juez, que, frente a la acción ejercida, de una parte, **la aquí demandante carece de legitimidad material** para deprecar la declaración de simulación frente al acto jurídico de transferencia identificado, al paso que **la acción de simulación se encuentra afectada de prescripción, es decir, ya está extinguida.**

Al **2.8.-** No es cierto como se narra y plantea; se rechaza la versión expuesta por la apoderada actora por cuanto se intenta aminorar el rol protagónico de la sociedad PA DISEÑOS S.A.S, dueña del inmueble, a través de la señora MARY ABELA MALDONADO, representante legal de aquélla. Y, por supuesto, que, en el marco de una relación de pareja, ANA CECILIA ECHEVERRI participó y deliberó junto a MARY para sacar adelante la negociación, máxime cuando de su éxito dependía la realización de un sueño común: construir en el lote una casa campestre. De manera que lo de la exigua participación de MARY que la autora de la demanda proclama como participación por una especie de intermediación de ésta, no es cierto, pues, tal y como líneas atrás se expone, el precio de la venta estaba destinado a la construcción de una casa que era un sueño mutuamente compartido por la pareja.

Aquí una glosa al hecho. Si la acción de simulación ejercida se abriera camino, absolutamente imposible en vista de la realidad material, ¿qué suerte correría la compraventa de parte del inmueble a través de la escritura pública número 0101 del 1º de febrero de 2018, otorgada ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, D.C.? A través de dicho instrumento la sociedad PA DISEÑOS S.A.S., cumpliendo promesa de contrato anterior, transfirió parte del bien en favor de ALEJANDRO y JULIANA GUTIERREZ VELEZ, los hijos de CARMENZA VELEZ. Téngase en cuenta que el predio que los citados adquirieron, derivado de uno de mayor extensión objeto material de la acción de simulación ejercida, colocaría en entredicho el contrato líneas atrás citado. ¿Deben ALEJANDRO y JULIANA ser citados a este juicio? Creo que así debe ser, pues se trata de unos terceros

HERNANDO LOPEZ VISBAL

Abogado

que eventualmente se podrían ver perjudicados en el caso de emitirse un fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda; desde luego, creemos que fallo semejante es totalmente improbable.

Al **2.9.-** No es cierto y se rechaza. Al efecto, la venta del predio TIJISÚA por parte de la sociedad PA PROYECTOS a la nueva sociedad NOVELLUS INVERSIONES S.A.S. fue un acto genuino, absolutamente real y querido en los términos que se consignan a través de las declaraciones de voluntad contenidas en el instrumento público correspondiente. En adición, téngase en cuenta, señor Juez, que ***la aquí demandante carece de legitimación material para impugnar el citado acto.***

Al **2.10.-** No es cierto; se rechaza.

No es cierto que la señora ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO haya ejercido la posesión sobre el bien en el contexto que se dibuja. Nótese, señor Juez, que el relato del aparte omite la relación de pareja de aquella con la señora MARY ABELA MALDONADO que se extendió hasta al año 2019.

No es cierto que las dos segregaciones del lote de mayor extensión hayan sido hechas por ella. De una parte, conforme a la réplica al hecho 2.4., fue el señor ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA que transfirió un lote de menor extensión a favor del señor FABIO PRIETO MORA y de otra, fue la sociedad PA DISEÑOS S.A.S., a través de la señora MARY ABELA MALDONADO, quien efectuó la segunda segregación para transferir el lote “La Gallina” a ALEJANDRO y JULIANA GUTIERREZ VELEZ como culminación de un proceso de negociación adelantado por MARY en representación de la citada sociedad, sin olvidar que la última fue la manera como la pareja de ANA CECILIA y MARY podían financiar la construcción de la casa que durante mucho tiempo habían imaginado y soñado, un genuino refugio para compartir sus vidas.

Y, si la señora ECHEVERRI ROBLEDO aparece gestionando mejoras, es porque su compañera de vida, MARY ABELA, lo permitió en consideración a que aquella es su condición de arquitecta era la persona más adecuada para encargarse de esos aspectos, máxime que entre ellas existía una vida común, una genuina relación de pareja, permanente y singular, en el marco de un imaginario afectivo y social; y de esa manera, el encargo de obras, pago de trabajadores e impuestos fue un asunto decidido entre ellas y, más que eso, un encargo de MARY en consideración a la formación profesional de ANA CECILIA.

Al **2.11.-** No es cierto; se rechaza. Las transferencias efectuadas, todas han sido reales, ciertas y genuinas. Al efecto, señor Juez, téngase en cuenta el valor probatorio que, conforme a los artículos 250 y 257 del CGP, tienen los respectivos instrumentos públicos. Y, en cuanto al precio, si acaso ese fuera el

HERNANDO LOPEZ VISBAL
Abogado

defecto, que no lo es, la acción objeto de ejercicio sería otra muy distinta a la aquí ejercida; ¿lesión enorme, nulidad u otra?

Ahora, ¿por qué ALVARO ENRIQUE GIRALDO jamás formuló demanda alguna contra TRANSVAAL LTDA? Solo cuando la señora MARY ABELA MALDONADO y su compañera ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO se separaron, habiendo transcurrido el año dentro del cual la existencia de la unión marital de hecho genera efectos patrimoniales, surgió la inventiva de la tal simulación, de una parte, y de que ANA CECILIA era poseedora, de la otra. Téngase en cuenta, señor Juez, que durante todos estos años nunca nadie cuestionó la legalidad o la veracidad de las transferencias de la Finca Tijisúa. En adición, **la acción de simulación se encuentra afectada de prescripción extintiva en los términos que se han consignado al replicar los pertinentes hechos que aluden al proceso de transferencias del bien.**

Al **2.12.-** No se admite. Sin dejar de reivindicar que todas las acciones de impugnación de las compraventas efectuadas hasta el 2012, incluida la de simulación que aquí se ejerce, están afectadas de prescripción extintiva, la demandante ni tiene legitimidad para ejercer la acción, ni las premisas son ciertas. Pero, además, **objetivamente la señora ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO carece de legitimidad material para impugnar los actos jurídicos sucesivos de transferencia del bien.**

Al **2.13.-** Con la salvedad que la las negociaciones o transferencias del bien, al menos desde cuando ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA transfirió el bien a la sociedad TRANSVAAL LTDA, han sido reales y absolutamente queridas, el resto del aparte se admitiría como cierto, a no ser, cómo no, por la omisión y extrañamiento deliberado que la narradora hace de la señora MARY ABELA MALDONADO, la compañera de vida de la señora ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO. De manera que, bajo la aclaración efectuada, el hecho no se admite como cierta.

Al **2.14.-** No es cierto y se rechaza. Las mejoras en el bien siempre contaron con la aquiescencia de la señora MARY ABELA MALDONADO, quien, además, tenía capacidad de decisión/disposición con relación al bien, atendiendo la representación y/o participación de ella en cada una de las sociedades que fueron receptoras de la titularidad del dominio y posesión luego de que ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA transfirió el dominio a la sociedad TRANSVAAL LTDA. Pero, además, nótese cómo deliberadamente se omite a la señora MARY en el relato, la compañera de la señora ANA CECILIA ECHEVERRI, cuando ella no solo consentía las mejoras, sino que delegaba en ésta su diseño, contratación de obras y pagos, atendiendo su calidad de arquitecta. Incluso, MARY realizaba aportes -generalmente mayoritarios y cuantiosos-. Las afirmaciones tan rotundas contenidas en el aparte tipifican una clara temeridad.

Al 2.15.- No se admite. Alegando de nuestra parte que jamás existió simulación en alguno de los actos jurídicos bilaterales que se enlistan, al menos desde cuando el señor ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA transfirió el dominio del bien a la sociedad TRANSVAAL LTDA, estamos al valor declarativo, íntegro e indivisible, de cada uno de los documentos a través de los cuales se formalizaron las correspondientes compraventas. ***En todo caso, la demandante carece de legitimación material para demandar, de una parte; de otra, las acciones de impugnación de esas compraventas, hasta el año 2012, se encuentran afectadas de prescripción extintiva.***

Al 2.16.- No se admite. Más que un hecho, se trata de un juicio comparativo de la autora de la demanda. ***En todo caso, la demandante carece de legitimación material para demandar, de una parte; de otra, las acciones de impugnación de esas compraventas, hasta el año 2012, se encuentran afectadas de prescripción extintiva.***

Al 2.17.- Aunque es cierto que la señora ANA CECILIA ECHEVERRI tuvo dificultades económicas por esa época, no es cierta la presentación que del escenario narra la autora de la demanda. “TWO BAKERS” fue de hecho una empresa de la pareja ECHEVERRI-ABELA; por el desenlace negativo de este negocio y otras deudas que aquella había adquirido como consecuencia del colapso del UPAC, viajaron a Miami. No está demás reivindicar que la señora ANA CECILIA fue apoyada por la familia de su pareja, muy especialmente por el hermano de la señora MARY, el Dr. ANDREW WILLIAM ABELA MALDONADO, con quien acumuló un pasivo significativo. Lástima que la narradora, al no identificar debidamente el acto de supuesta simulación, no da cabida para un pronunciamiento específico.

Al 2.18.- Es cierta la muy estrecha y larga amistad entre ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA y ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDOS, pero la misma ha estado expuesta a altibajos. Sin embargo, la supuesta simulación es una inventiva que jamás fue objeto de mención mientras esta convivía con la señora ABELA MALDONADO.

Y aquí un episodio para memorar: luego de la ruptura de ANA CECILIA y MARY, en agosto de 2019, aquella, acompañada del señor GIRALDO VALENCIA, se reunieron con la abogada CAROLINA SALAZAR, abogada de MARY, tratando el tema de la liquidación de la unión marital y jamás se mencionó la supuesta simulación que ahora se alega, ni se habló de posesión material alguna sobre el predio TIJISÚA por parte de ANA CECILIA. Ahora, una observación: si es tan estrecha y larga la relación de amistad entre el señor GIRALDO VALENCIA y la aquí demandante, ¿cuál la razón para no haber deshecho bilateralmente y por acuerdo mutuo esa primera compraventa que ahora se sindicada de simulada?

Al **2.19.**- No es cierto como se propone, aunque se admite la existencia de una unión marital de hecho entre las señoras ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO y MARY ABELA MALDONADO que se extendió hasta el mes de agosto de 2019. Con relación a las sucesivas transferencias del bien en el ámbito de la familia de la última o de ella misma, tales actos jurídicos dispositivos han sido reales, absolutamente genuinos y sin reserva alguna. Adicionalmente se reitera: ***la señora ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO carece de legitimidad material para impugnarlos, además de la prescripción extintiva de la acción que recae sobre los actos jurídicos de transferencia del bien hasta el año 2012 incluso.***

Al **2.20.**- Es cierto en cuanto a los actos jurídicos a que se refiere este aparte, los que no solo están documentados, sino que, además, se encuentran inscritos en un registro público. Estamos al valor declarativo de la respectiva certificación.

Al **2.21.**- No es cierto y se rechaza. La sociedad TRANSVAAL LTDA fue una sociedad de la familia ABELA MALDONADO.

Al **2.22.**- Es cierto en cuanto se refiere a la constitución de una sociedad que como acto jurídico no solo se encuentra documentado sino, además, inscrito en un registro público. Estamos al valor declarativo de la correspondiente certificación.

Al **2.23.**- Es cierto en cuanto alude a la constitución de una sociedad que como acto jurídico se encuentra no solo documentado sino inscrito en un registro público. Estamos al valor declarativo de la correspondiente certificación.

Al **2.24.**- No es cierto como se plantea, pues la narrativa acusa alteración de la realidad.

Lo cierto es que la relación de pareja entre ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO y MARY ABELA MALDONADO como compañeras permanentes se extendió hasta el mes de agosto de 2019 y no hasta el 2012 como temerariamente se afirma en el hecho que se replica. La circunstancia precedente explica la razón por la cual en octubre del 2019 MARY ABELA MALDONADO designara a la abogada CAROLINA SALAZAR para efectos de convenir con ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO los términos de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeras permanentes y no de una sociedad de hecho.

Es cierto que se propusieron alternativas para disolver y liquidar, previa declaración de existencia de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial, pero lamentablemente no se logró un acuerdo. En todo caso, si alguna

HERNANDO LOPEZ VISBAL

Abogado

consecuencia material y/o probatoria se desprende de tal hecho es el reconocimiento de que efectivamente ANA CECILIA ECHEVERRI ni era dueña ni poseedora del inmueble TIJISÚA.

Con relación a la construcción de la casa en el predio TIJISÚA, nótese que esa era una ilusión mutuamente compartida por la pareja y que su financiación empezó a apalancarse en el año 2017, concretándose en el 2018, con ocasión de las negociaciones adelantadas por la señora MARY ABELA con la señora CARMENZA VELEZ y el ulterior traspaso del predio "La Gallina" a ALEJANDRO y JULIANA GUTIERREZ VELEZ, hijos de la última.

Al **2.25.-** No se acepta como se plantea, pues, lo único cierto es que la finalidad de esa disposición de ánimo, que indiscutiblemente fue mutua, era disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeras permanentes. Y en cuanto negociaciones, no fueron más que eso en un marco para encontrar, a través de una fórmula alternativa de solución de conflictos, una fórmula de liquidación, cuyas notas están bajo el amparo de la confidencialidad.

Al **2.26.-** No es cierto y se rechaza, pues tanto la señora MARY ABELA MALDONADO como su abogada han estado atentas para procurar una fórmula alternativa para superar el conflicto sobre la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeras permanentes.

Al **2.27.-** Es cierto en cuanto la constitución de la sociedad NOVELLUS INVERSIONES S.A.S. se trató de un ejercicio de derechos, libre y espontáneo. Ya sobre los datos de su estructura y composición, estamos al valor declarativo del respectivo certificado de existencia y representación.

Al **2.28.-** Si el cálculo de la narradora es certero, es cierto el momento del acto de transferencia, pero esa es libertad de las personas, incluidas las jurídicas que igualmente gozan del amparo de su libertad negocial y tienen derechos; y ese predio no es, ni era, de ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO.

Al **2.29.-** No es cierto como se plantea. El acto jurídico de transferencia del inmueble TIJISÚA a la sociedad NOVELLUS INVERSIONES S.A.S. fue lícito y totalmente exento de alguna finalidad defraudatoria. Al efecto, mucho después del acto de transferencia del bien a la nueva sociedad la señora MARY ABELA tuvo conocimiento de la existencia del proceso que fue radicado ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con el número 2021-00424 y cuya sentencia apenas se profirió en agosto 26 del año 2022.

Y, si el acto fuere defraudatorio, que no lo es, entre la lista de acciones en favor del acreedor laboral, como de cualquier otro acreedor, la acción de simulación y la pauliana, pero limitada en sus efectos al solo acto supuestamente

HERNANDO LOPEZ VISBAL
Abogado

defraudatorio, y nada más; ello no daría legitimidad al acreedor para demandar la supuesta simulación, que no existe, de la cadena de sucesivas transferencias.

Al **2.30.-** Es cierto que la circulación del bien, desde cuando fue adquirido lícitamente por la sociedad TRANSVAAL LTDA, ha sido a través de sociedades relacionadas con la familia ABELA MALDONADO, pero ello en desarrollo de derechos y de la libertad negocial que ampara a todas las personas, incluidas las jurídicas.

No está de más recordar que la presente acción, y cualquier otra, con ocasión de las transferencias que del bien se hicieron a las sociedades TRANSVAAL LTDA, MA PROYECTOS S.A.S. y PA DISEÑOS S.A.S., se encuentran prescritas, tal y como adelante se excepciona.

Al **2.31.-** No es un hecho. Se trata de una apreciación personal y subjetiva de la autora de la demanda, matizada con una alusión al órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil. Nos abstenemos de emitir algún concepto o juicio sobre el particular.

Al **2.32.-** Es cierto en cuanto a la instauración del proceso que se menciona; ya sobre la motivación personal de la demandante en el proceso de pertenencia, la ignoramos.

En todo caso, atendiendo la naturaleza del proceso de pertenencia y la conformación de la relación jurídico procesal, dirigida la demanda contra la sociedad NOVELLUS INVERSIONES S.A.S., en calidad de titular del derecho real de dominio, ello comporta una consecuencia inevitable que da al traste, por sí misma, con este proceso: la parte demandante reconoce que su demandada es genuinamente titular del dominio sobre la base de la legitimidad de su título de adquisición. La acción de prescripción adquisitiva del dominio es incompatible con la acción de simulación; antinómicas y excluyentes. Y diciéndolo de paso, el hecho expone una auténtica confesión en seguimiento de los artículos 191 y 193 del CGP.

Al **2.33.-** Aunque la premisa fáctica es cierta, la apreciación personal y subjetiva de quien elabora la demanda no se comparte, además de ser confusa en atención a lo expuesto en el hecho 2.29. En todo caso, si la aquí demandante tuviera legitimidad para demandar la sucesiva cadena de transferencias del bien, ya hay acciones prescritas, pues el interés jurídico surgió cuando los correspondientes actos jurídicos se efectuaron -Sentencia SC 1971-2022. CSJ.SC-.

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a las pretensiones de la demanda. La demandante carece de derecho material para acceder a una sentencia de fondo favorable, pues la totalidad de los actos jurídicos dispositivos que ahora impugna fueron genuinos, absolutamente queridos en sus alcances y consecuencias por lo que en su celebración intervinieron. Adicionalmente, en cuanto concierne con las sucesivas compraventas sobre el bien en el ámbito de la familia ABELA MALDONADO, que iniciaron con la adquisición del mismo por la sociedad TRANSVAAL LTDA, ellas fueron reales y el mérito declarativo de los respectivos instrumentos públicos que solemniza cada uno de los actos, corresponde con la voluntad negocial, expresada sin reserva alguna. Es decir, no se estructuran los presupuestos de orden material en virtud de los cuales se configura la simulación.

Pero, en adición, otros dos medios materiales defensivos se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. De una parte, la acción de simulación ejercida contra las transferencias realizadas en favor de ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA (Pretensiones Primera y Segunda) y las sociedades TRANSVAAL LTDA (Pretensiones Tercera y Cuarta), MA PROYECTOS S.A.S. (Pretensiones Quinta y Sexta) y PA DISEÑOS (Pretensiones Séptima y Octava) están afectas a la prescripción extintiva de la acción. De otra parte, la demandante carece de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, pues, eso está claro, no tiene la calidad de parte en cada uno de los actos jurídicos frente a los cuales reclama la declaración de simulación.

Finalizando el aparte, en forma directa y concreta, atendiendo que solo las pretensiones Novena y Décima van dirigidas contra mi representada, sociedad NOVELLUS INVERSIONES S.A.S., me opongo a ellas, pues la transferencia efectuada por la sociedad PA DISEÑOS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-, a ella, a través de los documentos escriturales que se identifican por la apoderada actora, fue real, absolutamente genuina, sin estar mediatizada por intención y voluntad diferente a la expresada documentalmente y encontrarse libre de reserva mental alguna. Ello concluye en la falta de derecho en la demandante, sin perjuicio de las excepciones que adelante se proponen y desarrollan.

Y, en cuanto a la propuesta de condena en costas como pretensión (Décima Primera), ello es improcedente, pues, en seguimiento de los arts. 361 y 365, numeral 1º, del CGP, la parte vencida en el juicio, demandante o demandado, debe ser condenada en costas. De manera que la condena en costas es una simple consecuencia procesal; igual puede afectar a demandante o demandado; la pretensión estriba únicamente en el ámbito de la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con la finalidad de resistir las pretensiones de la demanda, demeritando los correspondientes supuestos fácticos o invocando ellos impeditivos y/o extintivos, se proponen y desarrollan las siguientes excepciones de fondo:

Primera. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN EN RELACIÓN A LOS ACTOS JURÍDICOS COMPRENDIDOS EN LAS PRETENSIONES PRIMERA A OCTAVA.

1.- Prescribe el artículo 2512 del C.C. que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por (...) no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (...)”*, al paso que el artículo 2535, ídem, establece que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

2.- La acción de simulación que aquí ejerce la parte demandante es una acción ordinaria cuyo término de prescripción es de diez (10) años -artículo art. 2536, ídem-.

3.- No ha sido tranquilo el debate sobre el momento a partir del cual se empieza a contabilizar el término prescriptivo de la acción de simulación. Sin embargo, a través de sentencia **SC1971-2022** la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que dicho término empieza o coincide con la fecha de celebración del contrato que se impugna por esa vía.

4.- En el presente caso es evidente que frente a los actos jurídicos comprendidos en las pretensiones PRIMERA hasta la OCTAVA incluso, ha operado la prescripción extintiva de la acción ordinaria de simulación. Al efecto, solo basta un ejercicio de confrontación aritmética para concluir en ello. Los actos jurídicos dispositivos frente a los cuales la prescripción extintiva de la acción se encuentra consumada son los expresados en las escrituras públicas 7426, otorgada el 31 de diciembre de 1997 ante la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, mediante la cual ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO vendió el bien al señor ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA; 1801, otorgada el 29 de diciembre de 2005 ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, a través de la cual ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA vendió el bien a la sociedad TRANSVAAL LTDA; 01023, otorgada el 23 de abril de 2010 ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, a través de la cual la sociedad TRANSVAAL LTDA vendió el bien a la sociedad MA PROYECTOS S.A.S.; y 0274, otorgada el 22 de febrero de 2012 ante la Notaría

HERNANDO LOPEZ VISBAL
Abogado

16 del Círculo de Bogotá, a través de la cual la sociedad MA PROYECTOS S.A.S. vendió al bien a la sociedad PA DISEÑOS S.A.S.

5.- Se concluye, entonces, sin duda alguna que, frente a los actos jurídicos identificados, la acción de simulación ejercida por la demandante, señora ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO, se encuentra extinguida al hallarse afecta de prescripción.

Segunda. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La señora ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO no fue parte, ni en calidad de vendedora ni como compradora, en ninguno de los actos jurídicos dispositivos que se identifican en las pretensiones ordenadas entre la PRIMERA y la DÉCIMA. De manera que, por tal aspecto, se excluye, de entrada, la posibilidad que ella sea sujeto legitimado para reclamar la declaración de simulación.

2.- El punto de la “legitimación en la causa” o legitimación material para demandar o ser demandado no ofrece obstáculo alguno para su definición. Tomó la acertadísima voz de Hernando Devis Echandía cuando señala:

“(...) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)”

3.- La doctrina y la jurisprudencia han señalado que la legitimación para el ejercicio de la acción de simulación la tienen en forma ordinaria quienes fueron parte del correspondiente pacto ficticio y, dentro de tales, cómo no, los herederos de las mismas.

4.- ¿Qué otro criterio material podría legitimar a la señora ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO para pretender la declaración de simulación? El de tercero, pero tampoco, pues, los terceros que se legitiman para, en forma extraordinaria proponer la declaración de simulación en vista de tener un interés jurídico serio, actual y concreto, son los acreedores de quien se ha desprendido del bien, esto es, siguiendo voces de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Es obvio que si a alguien interesa que no merme o decrezca el patrimonio de otro es quien de este es acreedor. Basta al efecto a más de innúmeras razones que salta a la vista, recordar el derecho que al acreedor, por solo serlo, confiere

HERNANDO LOPEZ VISBAL
Abogado

el artículo 2488 del Código Civil sobre todos los bienes de su deudor (...)" CSJ SC. Sentencia de noviembre 30 de 1935, citada en sentencia SC3598-2020-.

5.- Claro que en el hecho enlistado y ordenado como 2.29, la apoderada actora exhibe la condición de supuesta acreedora laboral de la demandante, pero, si bien se revisa la cronología del asunto de acuerdo a lo que se narra, la supuesta relación laboral por la que se demanda el pago de unas acreencias había terminado en 2016, siendo razonable que, en el 2021, aparentemente la prescripción trienal ya había operado -Artículo 151 del CPT-. Es decir, razonablemente la sociedad PA DISEÑOS S.A.S. podía inferir que la enajenación del bien no perjudicaba a ningún tercero, menos a un acreedor laboral.

6.- Con relación a lo expuesto en inmediata antecedencia, téngase en cuenta, señor Juez, que el proceso laboral es el radicado el 18 de agosto de 2021 y repartido al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá donde el correspondió el número interno 2021-00424, y cuya sentencia se profirió en agosto 26 del año 2022. De manera que en esas condiciones, ¿qué designio defraudatorio puede haber en la sociedad PA DISEÑOS S.A.S., cuando en el año 2021, exactamente el 8 de abril, a través de la escritura pública 0510 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, transfirió el bien a la sociedad NOVELLUS INVERSIONES S.A.S.? Y, aun en el caso de la posible legitimación material para la impugnación de tal acto jurídico, la misma se limita a dicho acto y nada más; sería una acción de regreso del bien al patrimonio de la sociedad PA DISEÑOS S.A.S., pero solo para dar satisfacción a la respectiva acreencia.

7.- Así, bajo el contexto que se describe, la señora ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO carece de legitimación material por activa con ocasión de las pretensiones formuladas y las mismas, al tenerse por probado dicho medio exceptivo, deben ser negadas.

Tercera. AUSENCIA DE ACUERDO SIMULATORIO ENTRE LOS CELEBRANTES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS JURÍDICOS DISPOSITIVOS FRENTE A LOS CUALES SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN, A TRAVÉS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1.- La simulación requiere para su configuración de la existencia del pacto de simulación de parte de los contratantes; sin acuerdo sobre el particular no hay simulación. Es decir, de la esencia de la simulación es tal pacto con todas las consecuencias que ello entraña.

2.- Sobre el particular, en sentencia SC-5631 de 2014 la Corte Suprema de Justicia afirmó:

HERNANDO LOPEZ VISBAL

Abogado

“La simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se concertan para declarar una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que produzca otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa). Cuando uno solo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objetivo jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio (...)”

3.- En el caso concreto del acto jurídico en virtud del cual el señor ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA transfirió a la sociedad TRANSVAAL LTDA el bien que es objeto jurídico material del proceso, acuerdo simulatorio jamás existió, y, al contrario, siguiendo la réplica que se efectúa frente al hecho 2.5. de la demanda, nótese que se aportan elementos para inferir claramente y con suficiencia que se trató de un acto jurídico dispositivo querido en su naturaleza y efectos, y que efectivamente se explica desde el punto de vista de la causa que no era distinta a la concreción de un ofrecimiento de dación en pago.

4.- De manera que la ausencia de dicho elemento estructural y esencial de la simulación impone, señor Juez, al tenerse por probado, la denegación de las pretensiones de la demanda.

Cuarta. RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.

En seguimiento de la preceptiva de los artículos 281 y 282 del CGP, comedidamente ruego al Despacho reconocer oficiosamente en la sentencia cualquier medio exceptivo que aparezca probado, aunque no haya sido objeto de alegación expresa.

PRUEBAS

Solicito el decreto, la práctica e incorporación a la actuación para su oportuna apreciación y valoración, de las pruebas que siguen:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Se disponga en la correspondiente oportunidad procesal que la demandante, señora ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO, absuelva el interrogatorio que le formularé en relación a los hechos de la demanda, su contestación y supuestos de las excepciones propuestas.

HERNANDO LOPEZ VISBAL
Abogado

2.- DECLARACIÓN DE TERCEROS.

Ruego se disponga la recepción de las declaraciones de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, quienes pueden ser citadas, convocadas y/o escuchadas conforme a los datos que se suministran a continuación de sus nombres:

2.1.- Doctora CAROLINA SALAZAR VALLEJO, tiene su oficina en la Carrera 11A No. 96-35, Of. 316 en esta ciudad, correo electrónico: carolinasalazarv@gmail.com y número de celular 3125290305.

OBJETO DE ESTA DECLARACIÓN: Siguiendo la imposición prevista en el artículo 212 del CGP me permito indicar que esta declaración tiene como objeto concreto establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los encuentros extraprocesales de la señora ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO y la abogada de la señora MARY ABELA MALDONADO, a los que en la demanda se alude en los hechos ordenados como 2.24 y 2.25.

2.2.- Doctor FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO, tiene su oficina en la Carrera 30 No. 15-78 de esta ciudad, correo electrónico: fergom2@hotmail.com y número de celular 3102701992.

OBJETO DE ESTA DECLARACIÓN: Para cumplir con la exigencia prevista en el artículo 212 del CGP me permito indicar que el objeto concreto de esta prueba es establecer el lapso de tiempo durante el cual perduró la relación marital de hecho entre la señora ANA CECILIA ECHEVERRI ROBLEDO y la señora MARY ABELA MALDONADO, atendiendo que en la demanda -entre otros, hecho 2.24- se afirma que dicha relación concluyó en el año 2012, no siendo ello cierto.

3.- DOCUMENTAL.

Aporto copia del documento -derecho de petición a la Alcaldía de Ubaque- que se refiere en la replica al Hecho 2.4., en un folio, para que sea apreciado y valorado conforme a lo dispuesto en la ley, manifestando al despacho que en poder de la señora MARY ABELA MALDONADO se encuentra la copia inicial que, de requerirse por esta autoridad, se exhibirá o aportará, en tanto el documento original debe reposar en los archivos de la autoridad destinataria de la petición, sin que tengamos conocimiento diferente sobre el particular.

ANEXOS

1.- A la presente demanda anexo el poder que invoco para actuar.

HERNANDO LOPEZ VISBAL
Abogado

2.- El documento anunciado en el punto 3 del capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para surtir notificaciones estoy a las direcciones aportadas con la demanda.

El suscrito apoderado se encuentra ubicado profesionalmente en la Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218 en esta ciudad; mi correo electrónico, debidamente inscrito ante el URNA, es herloviz@hotmail.com

CUMPLIMIENTO DE DEBER DE COMUNICACIÓN PROCESAL

Simultáneamente con el envío de esta contestación de demanda al buzón digital del Despacho, la misma se está enviando a los correos electrónicos doco2005@hotmail.com, de la apoderada demandante, y gudope@yahoo.com, correspondiente al apoderado del demandado ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA, así como a los demás sujetos jurídicos que integran el extremo pasivo de la relación jurídico procesal.

Ruego se tenga por oportunamente contestada esta demanda y solicito el reconocimiento de personería para actuar en conformidad al poder que se aporta.

Señora Juez, atentamente,



HERNANDO LÓPEZ VISBAL
C.C. 19141.03 DE Bogotá D.C.
T.P. 26.127 del CS de la J.
herloviz@hotmail.com

NIT
Señor

JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Email ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.:

Radicación No. 11001 3103 005 2022 00028 00

Proceso Verbal –Declarativo de simulación–

De ANA CECILIA ECHEVERRY ROBLEDO

Contra ALVARO ENRIQUE GIRALDO Y OTROS.

LUZ ADRIANA ROJAS MORENO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'959.981 de Bogotá D.C, actuando en calidad de Gerente de la sociedad denominada NOVELLUS INVERSIONES S.A.S., persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida y con domicilio social en esta ciudad, NIT 901463431-6, Email adrirojas_5@hotmail.com, constituyo como apoderado y, al efecto, le confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado HERNANDO LÓPEZ VISBAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'141.030 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 26.127 expedida por el C.S. de la J., Email herloviz@hotmail.com, para que asuma en este proceso la representación y defensa de la mencionada sociedad.

El apoderado designado queda facultado en conformidad al artículo 77 del CGP, pero de manera expresa le faculto para desistir y sustituir este poder.

Ruego el reconocimiento de personería para actuar al apoderado designado.

Atentamente,



LUZ ADRIANA ROJAS MORENO

C.C. No. 51'959.981 de Bogotá D.C.

Gerente sociedad NOVELLUS INVERSIONES S.A.S.

Fernan
Nota
pro
B.

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en
propiedad & en
carrera

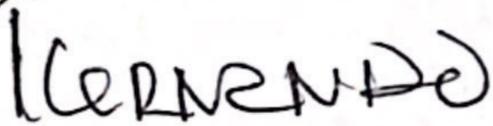
Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Declara ante el Notario Público que la firma en el presente documento es suya, el documento
identificado con el que se identifica es suyo y el contenido de documento es cierto, el señ:
Luz Adriana Rojas Moreno
Identificado con 51.959.481
El reconocimiento da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto
al otorgado para pactar expresamente obligaciones 1100100028

Luz Adriana Rojas Moreno

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en
propiedad & en carrera de
Bogotá D.C. 1100100028
06 MAR 2023
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario en propiedad
y en carrera

10 MAR 2011
FERNANDO TELLEZ LÓPEZ
Notaría en propiedad
y en cargo

Acepto el poder conferido,



Hernando

HERNANDO LÓPEZ VISBAL
C.C. No. 19.141.030 de Bogotá D.C.
T.P. No. 26.127 del C.S. de la J.

ASIAO
COPIA

Jo Tellez Lom
o Público 28 e
edad & en car
2011 D.C. 11001
J 6 MAR 2011
RNANDO TELLEZ
Notaría en p
y en cargo

ASIAO
COPIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16003218

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUZ ADRIANA ROJAS MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51959981, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3vzqr6oe4dmk
06/03/2023 - 15:21:39



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNANDO TELLEZ LOMBANA

Notario Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

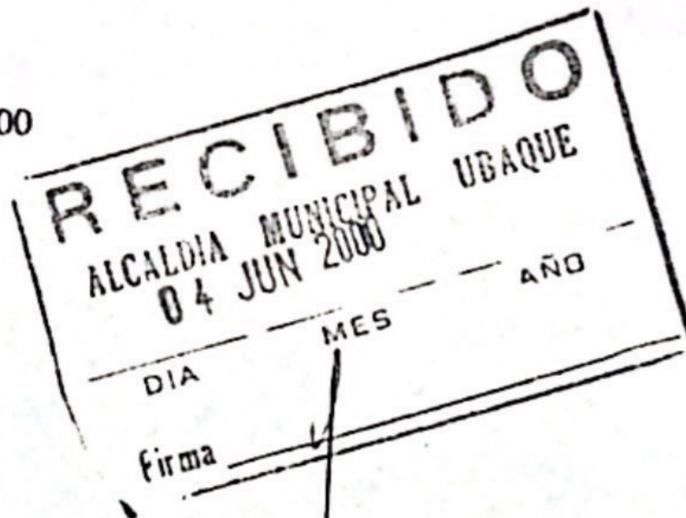
Número Único de Transacción: 3vzqr6oe4dmk



na
a de
028
3
LOMBANA
iedad
era

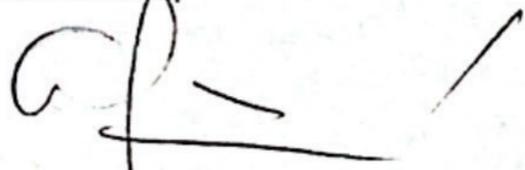
Santafé de Bogotá, 30 de Mayo de 2.000

Señores
ALCALDIA DE UBAQUE
Ciudad



El suscrito ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.133.365 de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición, solicita se le informe si del predio con registro catastral No. 001-003-506 / 001-003-007 y matrícula inmobiliaria No. 1520044699 puede ser segregado un lote con una cabida de 2.370 M2., con el cual se cancelarán prestaciones sociales al señor FABIO PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía número 3.220.111 de Ubaque y si para ello se requiere algún tramite específico o basta correr la Escritura para hacer la segregación.

Atentamente,


ALVARO GIRALDO VALENCIA
PROPIETARIO

Fabio prieto:
FABIO PRIETO C3220111
COMPRADOR De Ubaque

Señor Alvaro Giraldo
por parte de la al
alcaldia solamente se
requiere que este a
paz y salvo en esta
onda impreso. para
como la Escritura
de debe pasar a registro
y luego a catastro para que
se desprece el foto. L.P.D.